

REAL DECRETO-LEY 5/1979, DE 26 DE ENERO, SOBRE CREACION DEL INSTITUTO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION («BOE», núm. 32, de 6 de febrero de 1979). Corrección de errores: «BOE», núm. 40, de 15 de febrero de 1979).

Aprobación en el Consejo de Ministros de 26-I-1979.

Convalidación por la Diputación Permanente: 7-III-1979. «Diario de Sesiones» (Diputación Permanente), núm. 3. El texto del Real Decreto-ley se publica en el «Diario de Sesiones» como Apéndice núm. 2.

Convalidación: «BOE», núm. 71, de 23-III-1979.

Los conflictos laborales, por su propia naturaleza y por los intereses que en los mismos se enjuician, necesitan una rápida solución, teniendo en cuenta que tanto para el trabajador, como para el empresario, la prolongación de situaciones de incertidumbre, constituyen una grave lesión y a veces un perjuicio difícilmente reparable. No es admisible, en un orden social que se quiere justo, que la decisión sobre situaciones muchas veces vitales se prolongue durante largos períodos de tiempo.

Por otra parte, la conflictividad laboral presenta una estructura muy compleja y unas peculiaridades muy acusadas que aconsejan ofrecer a los interesados un conjunto de institutos jurídicos diferenciados que, haciendo frente a la pluralidad de situaciones conflictivas, constituyan un sistema de decisiones rápido y justo.

La creación de Tribunales Arbitrales Laborales viene avalada por la fructífera experiencia en otros países y por la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su recomendación número 92, propugna el establecimiento de arbitrajes voluntarios. Estos órganos que se crean unen a la garantía de la necesaria formación jurídica de su Presidente, la presencia en los mismos de Vocales designados por trabajadores y empresarios.

La conciliación es igualmente una institución que se ha revelado siempre eficaz y si se limita a las materias donde la transacción es posible no merma en absoluto los derechos y garantías de los interesados, proporciona en ocasiones soluciones inmediatas y aunque no las consiga, organizada debidamente no supone ningún retraso apreciable en el proceso laboral.

Por cuanto antecede, la necesidad de contar de inmediato con los cauces que este Real Decreto-ley constituye y el dar respuesta a las aspiraciones de Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales, justifican la urgencia de esta disposición.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.—Creación y funciones

Se crea el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo. Se regirá por la Ley de 26 de diciembre de 1948 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, disposiciones de general aplicación a los Organismos autónomos y las contenidas en el presente Real Decreto-ley y normas que lo desarrollen.

El Instituto tendrá las funciones de mediación, arbitraje y conciliación a que se refieren los artículos siguientes.

Serán asimismo funciones del Instituto:

- a) El depósito de Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Empresariales.
- b) El depósito de las actas relativas a elecciones de Organos de Representación de Trabajadores en la Empresa y de los datos relativos a representatividad de las Asociaciones Empresariales.
- c) El depósito de los Convenios y demás acuerdos colectivos concluidos entre empresarios y tra-

bajadores o entre Sindicatos y Asociaciones Empresariales.

d) Las inherentes a la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

Artículo 2.º—Organos

Los órganos directivos colegiados estarán integrados paritariamente por representantes de la Administración Pública, de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Empresariales.

Artículo 3.º—Principios de actuación

El Instituto sujetará su actuación a los siguientes principios:

a) Libertad.—La actuación del Instituto no limitará ni interferirá el libre ejercicio de los derechos laborales o sindicales.

b) Rogación.—El Instituto actuará a solicitud de las partes, trabajadores y empresarios o sus Sindicatos y Asociaciones.

El Instituto podrá actuar a iniciativa propia en los casos de carácter general o grave trascendencia.

c) Neutralidad.—La actuación del Instituto tendrá siempre un carácter profesional, técnico e imparcial.

d) Gratuidad.—Los servicios prestados por el Instituto serán gratuitos, salvo los expresamente exceptuados.

Artículo 4.º—Creación de Tribunales Arbitrales Laborales

Con sede en las capitales de provincia y localidades donde haya Magistratura de Trabajo se crean dentro del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Tribunales de Arbitraje Laboral integrados por un Presidente y dos Vocales. Todos ellos actuarán conjuntamente. El Presidente será un funcionario público, Licenciado en Derecho y los Vocales serán designados, uno, por los Sindicatos de Trabajadores, y otro por las Asociaciones de Empresarios.

Será designado Secretario un funcionario público, que actuará sin voto.

Los empresarios y trabajadores podrán someter a los Tribunales Arbitrales Laborales todas las controversias, tanto individuales como colectivas de trabajo, que surjan entre ellos, sin otras limitaciones que las que se establezcan reglamentariamente.

En los casos y por los motivos que reglamentariamente se determinen, contra el laudo que dicten los Arbitros, cabrá recurso en los conflictos individuales ante la Magistratura de Trabajo de la localidad, cuya sentencia será firme y ante el Tribunal Central de Trabajo en los conflictos colectivos.

Firme la decisión arbitral, podrá ejecutarse ante la Magistratura de Trabajo del lugar donde se haya efectuado el arbitraje. Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la Ley de Procedimiento Laboral establece para las sentencias.

El Gobierno aprobará el procedimiento de actuación de los Tribunales Arbitrales, que se ajustará en todo caso a los principios de rogación, oralidad, concentración, celeridad y gratuidad. Asimismo regulará el régimen de recursos.

Podrán crearse Tribunales a los que se refiere este artículo, en localidades donde no exista Magis-

tratura de Trabajo, cuando el volumen de asuntos lo aconseje.

Artículo 5.º—Conciliación obligatoria

Será requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral ante la Magistratura de Trabajo el intento de celebración del acto de conciliación en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación ante un funcionario Licenciado en Derecho. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Para su régimen, efectos y excepciones se estará a lo que preceptúan los artículos 50, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, en lo que resulten aplicables.

Artículo 6.º—Mediación

Los trabajadores y empresarios podrán solicitar del Instituto la designación de un mediador imparcial en cualquier momento de una negociación o de una controversia colectiva.

La Administración laboral podrá exigir al Instituto la designación de un mediador, cuando las circunstancias lo demanden y previa audiencia de los interesados.

Todo ello sin perjuicio de las facultades que en materia de mediación tiene atribuidas la Inspección de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Queda derogado el artículo 35 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en lo que se refiere a la supresión de la conciliación obligatoria.

Segunda

El Gobierno y el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley que entrará en vigor en el siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en cuanto a la Conciliación obligatoria y Tribunales Arbitrales Laborales hasta que se dicten las normas reglamentarias. Asimismo determinarán la organización, régimen de actuación y del personal del Instituto y sus Organos.

Tercera

El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo de seis meses, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones que en dicho texto se prevén, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

RESOLUCION DE 7 DE MARZO DE 1979 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE LA DIPUTACION PERMANENTE SOBRE LA CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 5/1979, DE 26 DE ENERO, SOBRE CREACION DEL INSTITUTO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION («BOE», núm. 71, de 23 de marzo de 1979).

En su sesión del día de hoy, convocada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados se ha pronunciado en favor de la convalidación del Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, sobre crea-

ción del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1979.—El Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda y Torres.